



(3)



00002241

Paola Alejandra Arreola Nieto, Diputada integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **iniciativa de Decreto que DEROGA la fracción VI del artículo 795 QUINQUE del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La caducidad es un mecanismo para dar salida a los litigios en los que las partes han perdido interés, cuya finalidad es evitar que un juicio esté pendiente indefinidamente; sin embargo, contrario a una interpretación generalizada, la caducidad como una forma extraordinaria de terminación del proceso por la inactividad procesal de las partes, no otorga absoluta certeza jurídica, ni garantiza estabilidad y firmeza a los negocios jurídicos. Esto es así, porque la consecuencia principal es la extinción de la instancia, pero no de la acción; por ello, las partes podrán encontrarse reiteradamente en un juicio donde nuevamente estén en juego sus derechos.

Por tanto, la caducidad es una institución extraordinaria y necesaria, pero no puede convertirse en una forma generalizada de resolver los litigios, porque no disipa las disputas, sino que deja a salvo los derechos de las partes para volver a iniciar con posterioridad otro juicio.

Así, a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, conforme a la cual debe favorecerse en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, es necesario analizar el contenido de los artículos 795 QUINQUE fracción VI y 795 SEPTIES fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, acorde con las normas relativas a los derechos humanos.

Ahora bien, de una interpretación conforme, de los artículos citados, se advierte que la caducidad de la instancia debe aplicarse sólo como una salida extraordinaria para evitar que antiguos procesos saturen las instituciones jurisdiccionales, más no como una regla general, absoluta y automática que deba aplicarse en cualquier momento procesal, sin valorar las consecuencias para el caso específico.

Interpretar la figura de la caducidad como una institución absoluta que puede hacerse valer en cualquier momento, independientemente del estado procesal o de la firmeza de las resoluciones, implicaría llegar al extremo de desperdiciar tanto la

actividad de los órganos judiciales, como la de las partes que han invertido su tiempo, ofreciendo pruebas y agotando las formalidades esenciales del procedimiento a pesar de que ya habían encontrado una solución para su conflicto; pero lo más grave es que posibilitaría que, por ejemplo, una sentencia de primera instancia en contra de la cual no se hicieron valer agravios relativos a la caducidad, pueda ser combatida en amparo directo para lograr su sustitución por una especie de resolución que únicamente ponga fin a la instancia, derivada de la inactividad procesal, a pesar de que ya exista una sentencia de fondo y que supera la finalidad de la caducidad de poner fin a la instancia sin resolver el fondo, por lo que debe prevalecer el derecho de acceso efectivo a la justicia bajo la tutela jurisdiccional, la cual únicamente se alcanza cuando se resuelve el fondo del asunto, por lo que declarar la caducidad cuando ya existe una sentencia de fondo tendría la consecuencia de que el conflicto entre las partes permanecería sin un veredicto.

Ahora bien, del análisis de los artículos 795 QUINQUE fracción VI y 795 SEPTIES fracción VIII, el primero de los citados establece que la caducidad: *VI. Puede ser decretada por auto en sentencia*; en tanto que el segundo artículo que aquí se analiza establece en su fracción VIII un caso de excepción en el que no podrá operar la caducidad de la instancia, la cual se hace consistir en: *VIII. Cuando se haya citado a las partes para oír sentencia*.

De lo anterior, resulta evidente que las disposiciones de las que se acaba de hacer mención, resultan contradictorias, puesto que el artículo 795 QUINQUE fracción VI, otorga a los jueces en materia civil la facultad de declarar que ha operado la caducidad de la instancia una vez que se ha citado a las partes para oír sentencia y por otra parte el numeral 795 SEPTIES fracción VIII, impide al juzgador emitir la declaratoria en cuanto a que ha operado la caducidad de la instancia, si se encuentra en el supuesto jurídico de haber citado a las partes para oír sentencia, por lo que se arriba a la conclusión de que se debe derogar la fracción VI del artículo 795 QUINQUE del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la fracción VI del artículo 795 QUINQUE del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí debe derogarse, puesto que resulta además contradictoria a la figura jurídica de la caducidad de la instancia prevista en el numeral 795 BIS de la citada normatividad, que establece: *La caducidad se decretará de oficio o, a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta citación para oír sentencia*; en tanto que la fracción VI del artículo 795 QUINQUE del código procesal civil en comento establece la posibilidad de que el juzgador decrete que ha operado la caducidad de la instancia al momento de dictar sentencia definitiva en el caso concreto. De lo que se tiene como consecuencia que se impide que se resuelva el fondo.

Así entonces la institución de la caducidad no es una figura que deba ampliarse en aplicación del principio pro persona, porque deja sin solución los conflictos entre las partes con lo que no se potencian los derechos de quienes son parte en un juicio. En cambio, una interpretación conforme de esa institución es en el sentido de que una vez que se cita para sentencia a no debe operar, porque se han dado las condiciones para que se resuelva el fondo.

Por otra parte, la citación para sentencia implica que se ha concluido con la etapa probatoria y que solamente queda a cargo del Juez la obligación de dictar la sentencia que resuelva la controversia de fondo.

Para una mejor comprensión de los alcances de la presente modificación, se ejemplifica en el cuadro comparativo siguiente:

❖ **Reforma que DEROGA la fracción VI del artículo 795 QUINQUE del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ART. 795 QUINQUE.- La caducidad del proceso se encuentra sujeta, en cuanto a sus efectos y formas, a las normas siguientes: VI. Puede ser decretada por auto en sentencia.	ART. 795 QUINQUE.- La caducidad del proceso se encuentra sujeta, en cuanto a sus efectos y formas, a las normas siguientes: VI. Se deroga.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción VI del artículo 795 QUINQUE del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 795 QUINQUE.- La caducidad del proceso se encuentra sujeta, en cuanto a sus efectos y formas, a las normas siguientes:

VI. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE


DIPUTADA PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO

00002241